

EL PRINCIPIO O POSTULADO PRO HOMINE O FAVOR PERSONA COMO ESTÁNDAR EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

PARTE III

Humberto Nogueira Alcalá¹

6 ALGUNOS EJEMPLOS DE JURISPRUDENCIA DE CORTES CONSTITUCIONALES O SUPREMAS EN MATERIA DE PRINCIPIO PRO HOMINE O FAVOR PERSONA

El postulado de interpretación de derechos fundamentales es utilizado por las jurisdicciones constitucionales y tribunales de justicia, consideraremos algunos casos de sentencias de Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, México y Perú.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia N° 187/06 de Corte Constitucional, 15 de Marzo de 2006: “8.1.6. El principio pro homine el proyecto de ley establece que en la decisión de la acción se aplicará el principio pro homine. Según este postulado, en la interpretación de las normas aplicables a los derechos humanos se debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para el ejercicio de los mismos; este principio también es denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, la cual ha sido consagrada en algunos instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 5° establece:

‘Artículo 5°.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción

¹ Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Talca, Chile. Director Centro de Estudios Constitucionales de Chile y Director Doctorado en Derecho, Universidad de Talca. Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional. Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho procesal Constitucional. Miembro Asociado de la Academia Internacional de Derecho Comparado. Correo electrónico: nogueira@utalca.cl



de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Asimismo, el principio pro homine se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 29 prevé:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

La Corte Constitucional se ha referido a este principio de la siguiente manera: (...) en virtud del principio *Pacta Sunt Servanda*, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano (CP art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, entonces entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia Ver sentencia C-400 de 1998, fundamentos 40 y 48, y sentencia C-358 de 1997, Fundamento



15.5 . Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o pro hominem, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona”. Corte Constitucional, sentencia C-551 de 2003.

De otra parte, la jurisprudencia ha explicado que cuando las normas de la Constitución Política y de las leyes colombianas ofrezcan una mayor protección al hábeas corpus, estas deben primar sobre el texto de los tratados internacionales, ello en aplicación del principio pro homine, según el cual en todo caso se debe preferir la interpretación que resulte menos restrictiva del derecho protegido. Al respecto la Corporación ha explicado: “Restricciones a los derechos y cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos (artículos 4º y 5º). 14- El artículo 4º consagran una regla hermenéutica que es de fundamental importancia, pues señala que no podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. Esta regla, cuya constitucionalidad y carácter vinculante en el ordenamiento colombiano ya ha sido reconocida por esta Corte en relación con otros convenios de derechos humanos Ver, por ejemplo, la sentencia C-408/96, fundamento jurídico.

No 14 muestra además que el objeto del presente Protocolo no es disminuir sino aumentar las protecciones brindadas a los derechos económicos, sociales y culturales. 15- En ese mismo orden de ideas, la Corte coincide con algunos de los intervinientes que señalan que, en virtud de la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, el artículo 5º no puede ser entendido como una norma que autoriza restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, si en otros instrumentos



internacionales, o en la propia Constitución, tales derechos no tienen restricciones. Por ello, esta Corporación considera que este artículo está consagrando garantías suplementarias en relación con la eventual limitación de los derechos previstos en el Protocolo, puesto que señala que ésta sólo podrá efectuarse por normas legales, que tengan una finalidad particular, como es preservar el bienestar general dentro una sociedad democrática, y siempre y cuando se respete el contenido esencial de esos derechos. En tal entendido, la Corte considera que estas normas son *exequibles*”. Corte Constitucional, sentencia C-251 de 1997, revisión del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

Para la Corte, el principio *pro homine* consagrado en el artículo 1º. del proyecto que se examine no ofrece reparos de inconstitucionalidad y, por lo tanto, será declarado *exequible*.

La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-148/05 de 22 de febrero de 2005:

Al respecto la Corte constata que en el presente caso y contrariamente a lo que se señaló para el delito de genocidio, es clara la contradicción entre el texto de los artículos 173 y 178 de la Ley 599 de 2000 -que tipifican respectivamente los delitos de tortura en persona protegida y tortura- y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura[, instrumento internacional que en armonía con el artículo 93 superior y el principio *pro homine* es el que corresponde tomar en cuenta en este caso como se explicó en los apartes preliminares de esta sentencia.

En efecto en dicho instrumento internacional aprobado mediante la Ley 409 de 1997 no solamente se excluye la expresión “*graves*” para efectos de la definición de lo que se entiende por tortura, sino que se señala claramente que se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Es decir que de acuerdo con la Convención Interamericana configura el delito de tortura cualquier acto que en los términos y para los fines allí



señalados atente contra la autonomía personal, incluso si el mismo no causa sufrimiento o dolor.

En ese orden de ideas en la medida en que tanto en el artículo 137 como en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 el Legislador al regular respectivamente los delitos de tortura en persona protegida y de tortura, incluyó en la definición de estas conductas la expresión graves para calificar los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos que se establecen como elementos de la tipificación de los referidos delitos, no cabe duda de que desconoció abiertamente la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y consecuentemente vulneró el artículo 93 superior.

A ello cabe agregar que como lo señala el señor Fiscal General de la Nación en relación con la tortura el artículo 12 constitucional no establece ningún tipo de condicionamiento.

Recuérdese que el contenido que el Constituyente dio al artículo 12 de la Carta, corresponde a la consagración de un derecho que no admite restricciones que lo conviertan en relativo y que a la prohibición que consagra la norma superior citada, -dirigida en este sentido a cualquier persona sea agente estatal o particular- subyace el reconocimiento y protección al principio fundamental de dignidad humana como fuente de todos los derechos.

La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T-085/12, determina:

Para el caso concreto, la Sala no encuentra evidente que una demanda de alimentos entre cónyuges se interponga en situaciones que necesariamente excluyan la convivencia material y real entre ellos. No se tienen estadísticas al respecto; la no convivencia no es presupuesto legal para su interposición; no se tiene el texto de la demanda que permita inferir, al menos, que en el momento de su presentación no existía convivencia entre la señora Cuero Valencia y el señor Lozano Pedroza; no se tiene conocimiento de lugares de residencia distintos de uno y otro cónyuge durante el tiempo que estuvieron casados; en fin, que no existe nada, distinto de una suposición, que genere una duda razonable res-



pecto de la convivencia del seños Lozano Pedroza y la señora Cuero Valencia.

Por esta razón no resulta acorde con una interpretación favorable a los derechos de la señora Cuero Valencia, que se haga una presunción restrictiva del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, máxime cuando la misma no tiene un fundamento de mayor peso que el principio pro homine. Mientras sea ésta la situación, a menos que se tenga una prueba cierta de que no se cumplió con el requisito de convivencia durante los cinco años anteriores, no es posible presumir en contra de la prueba aportada para demostrar la convivencia entre el fallecido señor Lozano Pedroza y la accionante. Será el mayor peso del **principio de favorabilidad** la razón para que la presunción restrictiva no resulte una opción válida dentro del ordenamiento constitucional.

La primacía de este principio como fundamento de decisión del caso que ahora se resuelve, se basa, además, en la aplicación de los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (artículo 2 de la Constitución) y de primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5 ídem) y busca proteger materialmente el derecho constitucional a la seguridad social en pensiones (artículo 48 ídem), así como observar los principios de informalidad, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela (artículo 86 ídem y artículo 3 del Decreto 2591 de 1991).

La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia **Sentencia T-129/11**, asume el principio pro homine, determinando:

DERECHO DE LAS COMUNIDADES ETNICAS Y PRINCIPIO PRO HOMINE-Aplicación

El principio de interpretación pro homine impone la aplicación de las normas jurídicas que sean más favorables al ser humano y sus derechos; en otras palabras, la imposición de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución. Este principio está contempla-



do en los artículos 1º y 2º Superiores, puesto que en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado Social y Democrático de Derecho. Así mismo, es un fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, por parte de todas las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Con fundamento en lo anterior, no se puede obligar a una comunidad étnica a renunciar a su forma de vida y cultura por la mera llegada de una obra de infraestructura o proyecto de explotación y viceversa. En virtud de ello, en casos excepcionales o límite los organismos del Estado y de forma residual el juez constitucional, si los elementos probatorios y de juicio indican la necesidad de que el consentimiento de las comunidades pueda determinar la alternativa menos lesiva, así deberá ser.

Lo anterior como manifestación de la protección especial que la Constitución otorga a las minorías étnicas en aquellos proyectos cuya magnitud tiene la potencialidad de desfigurar o desaparecer sus modos de vida, motivo por el que la Corte encuentra necesario que la consulta previa y el consentimiento informado de las comunidades étnicas en general pueda determinar la alternativa menos lesiva en aquellos eventos que: (i) impliquen el traslado o desplazamiento de las comunidades por la obra o el proyecto; (ii) estén relacionados con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (iii) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma, entre otros.

Ahora, en el evento en que se explore la alternativa menos lesiva con la participación de las comunidades étnicas en la construcción de la misma, y de dicho proceso resulte probado que todas son perjudiciales y que la intervención conllevaría al aniquilamiento o desaparecimiento del grupo, prevalecerá la protección de los derechos de las comunidades étnicas bajo el principio de interpretación pro homine.

En lo relativo a este punto, el principio de interpretación pro homine impone la aplicación de las normas jurídicas que sean más favorables al ser humano y sus derechos; en otras palabras, la imposición de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción



de los derechos humanos y de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución. Este principio está contemplado en los artículos 1º y 2º Superiores, puesto que en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado Social y Democrático de Derecho. Así mismo, es un fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, por parte de todas las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades[1].

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas. Acción de Tutela radicada 31972, de treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007):

A partir de lo anterior el órgano de control profirió fulminante sanción en contra del accionante que implicó su destitución y una inhabilidad para ocupar cargos públicos por 12 años. Se pregunta la Sala si esta decisión y los fundamentos en que se sustentó, principalmente el que hace referencia al principio de tipicidad en materia disciplinaria, en verdad estaban por encima de la garantía del debido proceso y dentro de ella del de favorabilidad.

Y para responder este interrogante, la Sala hará acopio de la evolución jurisprudencial que en Colombia ha tenido el principio Pro Homine reconocido en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Este principio, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana² y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

² Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustar-



“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”³ tiene total aplicación en del derecho interno pues así lo dispone el artículo 93 de la Constitución Política y por ello, a él están sujetos las autoridades y para el caso objeto del sub jucide, el Ministerio Público en ejercicio de la función que también la Carta le ha encomendado de “vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas” (Artículo 118).

Siendo ello así, autoridades como las demandadas que hacen parte de lo que la Constitución del 91 denominó “órganos de control” –junto con la Contraloría General de la República (Artículo 117)-, les corresponde ceñir estrictamente su conducta al respeto del mentado principio y en esa tarea claro deben tener que a pesar de que sus decisiones comúnmente reciben el rótulo de “fallos” no tienen tal naturaleza que la Constitución Política sólo radicó exclusivamente en los entes expresamente indicados en su título VIII –“De la Rama Judicial”.

Esto significa que en el ámbito de sus competencias, si bien sus actuaciones son autónomas, esa autonomía no se compara con la que el constituyente primario radicó en aquellos encargados de administrar justicia y, en esa medida, aunque están facultados para encuadrar las conductas a las normas que consideren fueron infringidas, en tal tarea deben respetar de la manera más estricta posible, los derechos de los asociados desarrollados en la Constitución Política o en los tratados internacionales que reconocen los mismos, ratificados por el Congreso.

La Sala entonces considera que si bien le asiste razón a la Procuraduría en alegar la autonomía con que el “juez disciplinario” puede encuadrar las conductas en los tipos que establecen faltas gravísimas y

se estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva O-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-284 de 2006.



prohibiciones, en virtud de la estructura abierta y especial de los mismos –muy diferente a la construcción de los tipos penales-, también lo es que dicha facultad debe ceder en eventos donde existen dos disposiciones perfectamente aplicables a la conducta del disciplinado, pues en ese caso entra en juego el principio Pro Homine según el cual, se reitera, debe preferirse “... la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos”⁴.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en su fallo 3435 de 1992 y su aclaración N° 5759-93 determina que “los instrumentos de derechos humanos, vigentes en Costa Rica, tienen no solo un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”.

El Tribunal Constitucional chileno ha asumido este postulado o principio de interpretación constitucional en el fallo Rol N° 740-07, de 2008:

“Que de todo lo expuesto sólo es posible concluir que la existencia de una norma reglamentaria que contiene disposiciones que pueden llevar a afectar la protección del derecho a la vida de la persona que está por nacer y que la Constitución buscó cautelar especialmente, la vulnera porque la sola duda razonable, reflejada en las posiciones encontradas de los expertos del mundo de la ciencia, de que la aplicación de esas normas reglamentarias pueda llegar a afectar el derecho a la vida del nasciturus, obliga al juez constitucional a aplicar el principio “favor persona” o “pro homine” en forma consecuente con el deber impuesto al Estado por la Carta Fundamental de estar al “servicio de la persona humana” y de limitar el ejercicio de la soberanía en función del respeto irrestricto del derecho más esencial derivado de la propia naturaleza humana de la que el nasciturus participa en plenitud.”⁵

El Tribunal Constitucional chileno aplica el principio pro homine o favor persona, desarrollado por la Opinión Consultiva N° 5/1985 de

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-284 de 2006.

⁵ () Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 740-07, de dieciocho de abril de dos mil ocho, considerando 69°.



la CIDH, en aplicación del artículo 29 de la CADH, en la **sentencia 1361-09**, sobre la LEGE de 2009: “Que, por otra parte, en el ejercicio de sus funciones, este Tribunal debe buscar aquella interpretación que se avenga mejor con el respeto de los derechos constitucionales. Así lo ha sostenido:

Que, por otra parte, en el ejercicio de sus funciones, este Tribunal debe buscar aquella interpretación que se avenga mejor con el respeto de los derechos constitucionales. Así lo ha sostenido: “En tal sentido, parece ineludible tener presente el principio “pro homine” o “favor libertatis” definido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma: “Entre diversas opciones se ha de escoger la que restringe en menor escala el derecho protegido (...) debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana” (Opinión Consultiva 5, 1985);” (Rol 740);⁶

El Tribunal Constitucional chileno en requerimiento de inaplicabilidad deducido respecto del artículo 137 del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, el Tribunal Constitucional vuelve a referirse al principio pro homine, en la perspectiva del subprincipio favor libertatis, en los siguientes términos:

Que toda interpretación constitucional debe tender, por una parte, al máximo respeto y promoción de los derechos y libertades fundamentales, en consideración al principio favor libertatis, derivado de que éstos son anteriores al Estado, pero igualmente garantizar el adecuado funcionamiento del Estado democrático de Derecho, constituido precisamente para su resguardo y legítimo ejercicio.⁷

A su vez, el Tribunal Constitucional chileno en sentencia Rol N° 1484, de 5 de octubre de 2010, hace uso del al principio pro homine, para rechazar un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que este puede ser interpretado sosteniendo que la expresión “cualquier persona que

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 1361-09, de trece de mayo de dos mil nueve, considerando 73°.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1191, de 19 de mayo de 2009. Considerando 19°.



se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente” se refiere no sólo al imputado sino que también abarca a la víctima o querellante particular. Su argumentación jurídica fue la siguiente:

Que, a mayor abundamiento, un juicio de constitucionalidad, como el que en esta oportunidad se realiza, no puede prescindir del hecho de que las normas que confieren derechos deben interpretarse de tal manera que potencien el goce del respectivo derecho y no al revés. Esta afirmación no es sino una consecuencia del clásico principio de interpretación favor homine o favor persona que obliga, precisamente, al intérprete normativo a buscar aquella interpretación que más favorezca los derechos de la persona antes que aquélla que los anule o minimice. En palabras de Rubén Hernández Valle, “el citado principio, junto con el de pro libertatis, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos y significa que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano.” (Derechos fundamentales y jurisdicción constitucional. Grupo Editorial Kipus, Cochabamba, 2007, p. 48).

Es así como una interpretación amplia del artículo 186 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la persona “afectada” por una investigación que no se ha formalizado, que incluya tanto al imputado como a la víctima o querellante, resulta, también, más acorde con el aludido principio hermenéutico cuya fuente última se encuentra en la consagración del valor de la dignidad de la persona en el inciso primero del artículo 1° de la Carta Fundamental. Al mismo tiempo, refuerza el Estado de Derecho, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Ley Suprema, al realzar, en todo su vigor, los derechos que ella garantiza.”⁽⁸⁾.

En sentencia Rol N° 1.484-09 de cinco de octubre de dos mil diez, el Tribunal Constitucional utiliza nuevamente el postulado de interpretación favor persona (pro homine) aplicándolo en materia de derechos fundamentales en su considerando 25°.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1484, de 5 de octubre de 2010, considerando 25°.



En Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1881-10 de 3 de noviembre de 2011, sobre aplicabilidad del artículo 102 del Código Civil, el voto concurrente de los Ministros Carmona, Fernández Fredes, García y Viera Gallo, aplica el principio favor homine y favor libertatis, al referirse a las normas convencionales internacionales del PIDCP y la CADH sobre el derecho a contraer matrimonio.

El Tribunal Constitucional en rol N° 567 de 2010 sobre el caso sobre inconstitucionalidad del Movimiento Patria Nueva Sociedad, asume la jurisprudencia de la CIDH en el considerando 35°, que considera la libertad de expresión como “un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, por lo que comprende además del derecho a comunicar, el derecho a conocer opiniones, relatos y noticias; señalando que el derecho a conocer la información y opinión ajena tiene tanta importancia como el derecho a difundir la propia”, invocando a tal efecto la sentencia de la CIDH en el caso Palamara Iribarne vs. Chile, en su sentencia de 22 de noviembre de 2005.

El Tribunal Constitucional determinará que conforme a la jurisprudencia de la CIDH y el TEDH no puede limitarse la expresión de ideas, “aunque irriten, alarmen, sorprendan o inquieten a las autoridades, como lo han señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Parti Communiste Unifié de Turquie et autre c. Turquie, p. 43, y Refah Partisi et autres c. Turquie, p. 89)”.

Luego, el Tribunal Constitucional en el considerando 41° de la sentencia, refiriéndose a las normas que sancionen la apología del odio, asumiendo también los estándares de la CIDH fijados en la sentencia Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, precisa “que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal” (Caso Castillo Petruzzi y otros, p. 121). Agregando que la ambigüedad de la ley podría “abrir el camino a toda suerte de arbitrariedades por parte de la autoridad, pues tal como ha razonado este Tribunal “todos los conceptos que emplea la ley (con la excepción de las cifras, fechas, medidas y similares) admiten en mayor o menor medida varios significados” (considerando 40°). Así el Tribunal Constitucional realiza una interpretación receptiva de la jurisprudencia de la CIDH, mediante la asimilación de la ratio decidendi de la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú

La Corte Suprema de El Salvador, en sentencia de 2004, ha precisado:



[...] corresponde al derecho interno, incluido el constitucional, asegurar la implementación de las normas más favorables a la dignidad de la persona humana, lo que realza la importancia de su rol: la protección de los derechos de la persona. Por tanto, si los tratados sobre derechos humanos implican la interacción entre sus disposiciones y las del derecho interno, la Constitución atiende a la necesidad de prevenir y evitar los conflictos normativos que vuelven nugatoria la efectividad de las primeras. Con ello se contribuye a la reevaluación de la amplia interacción entre el [derecho internacional de los derechos humanos] y el derecho interno, con miras a la protección de los derechos vinculados a la dignidad humana. En definitiva, la identidad común entre el [derecho internacional de los derechos humanos] y el derecho constitucional, es el trazo que más distingue al primero, en relación con el resto de la normativa internacional.

En conclusión, la confluencia entre la Constitución y el [derecho internacional de los derechos humanos], en la protección de los derechos humanos, confirma que la relación entre ambos definitivamente no es de jerarquía, sino de compatibilidad, y por tanto, el derecho interno, y eso vale para el derecho constitucional y la jurisdicción constitucional, debe abrir los espacios normativos a la regulación internacional de los derechos humanos ⁽⁹⁾.

La Corte Suprema de México de acuerdo con la tesis 1ª./J. 107/2012, con registro 2002000, emitida por reiteración de criterios por la primera Sala de la Corte, establece que en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes las normas constitucionales y los tratados de derechos humanos: “Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano”.

Los valores, principios y derechos de ambas fuentes “deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su

⁹ () Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Caso Inconstitucionalidad de la ley anti maras”, Sentencia 52-2003/56-2003/57-2003, de fecha 1º de abril de 2004, considerando 3º. Ver texto en Revista Diálogo Jurisprudencial N° 1 julio-diciembre 2006, Ed. IIDH-KAS-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006, pp. 153 – 163.



aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación”.

Sin embargo, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico (Constitución y Tratados) la elección del juzgador sobre la norma que será aplicable, en materia de derechos humanos, “atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona”.

En caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, “deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción”.

La Tesis agrega que el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye todos los derechos que emanan de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

El Tribunal Constitucional del Perú, considera y aplica el principio pro homine o favor persona, en su sentencia **EXP. N.º 02005-2009-PA/TC, de 16 de octubre de 2009:**

6.1.2. Principio pro homine.

El principio pro homine es un principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma iusfundamental que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma. O como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio pro homine implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC N.º 1049-2003-PA, fundamento 4]. Asimismo pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de los que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean éstas de carácter permanente o extraordinaria. Esta directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda



sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos.

6.1.3. Principio pro debilis

Debe también servir como pauta interpretativa de los derechos fundamentales implicados en el presente caso el principio favor debilis, pro debilis o principio de protección a las víctimas, que junto con el principio pro homine antes anotado, configuran el principio de centralidad del ser humano. Este principio manda que ante situaciones de derechos fundamentales en conflicto, debe tenerse especial consideración con aquella parte más débil, en una situación de inferioridad y no de igualdad con la otra.”

El Tribunal Constitucional del Perú, en su sentencia en **EXP. N.º 04657-2008-PA/TC**:

En primer lugar, este Tribunal considera oportuno precisar que no comparte el criterio esgrimido por las instancias judiciales anteriores para declarar la improcedencia de la demanda. Dicho criterio se encuentra sustentado en la mera aplicación de las normas procesales, sin tener en cuenta que en el marco de los procesos constitucionales, como lo es el amparo, dichas normas deben ser interpretadas en atención al principio pro homine, en virtud del cual, en caso de duda en el sentido en que debe aplicarse la norma, debe preferirse el sentido que tienda a la mejor optimización de la protección de los derechos fundamentales invocados.

Este principio se encuentra recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional cuando señala, en su tercer párrafo, que el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales; y en su cuarto párrafo que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación. Asimismo de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde al juez constitucional aplicar el derecho correspondiente al caso traído a su conocimiento así no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.



En el caso de autos es cierto que el demandante no señala en forma clara y precisa cuál sería el acto lesivo en concreto que estaría contraviniendo de sus derechos constitucionales, específicamente aquellos contenidos en el artículo 139° numeral 2 de la Constitución. No obstante, del análisis de los documentos obrantes en el expediente y de los argumentos esgrimidos por el demandante, es posible inferir que el acto lesivo en cuestión estaría constituido por la conducta renuente del magistrado emplazado a hacer cumplir el mandato contenido en una sentencia favorable al demandante que fuera expedida por el Tribunal, lo cual devendría en una afectación al derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, en lo que se refiere específicamente al derecho de todo justiciable a obtener la ejecución de aquella resolución judicial que le sea favorable en un plazo razonable.

En consecuencia, habida cuenta de que, a pesar de que el demandante no ha precisado debidamente el acto lesivo y los derechos afectados, ha sido posible identificarlos a partir del análisis de los documentos obrantes en el expediente, corresponde, en aplicación de los principios reseñados en los fundamentos 2 y 3 supra, esto es, el principio pro homine y el principio iura novit curia, entrar a analizar el fondo del asunto”.

7 CONSIDERACIONES FINALES

Los derechos esenciales, fundamentales o humanos, según el nomen iuris que quiera utilizarse, y sus diversos atributos reconocidos por fuente nacional o internacional, constituyen así, límites a la potestad constituyente derivada, como asimismo a las potestades legislativa, administrativa y jurisdiccional, las cuales deben aplicarlos conforme al principio de progresividad y de irreversibilidad, además del principio favor persona. Ello implica en definitiva, que tales derechos y sus atributos asegurados y garantizados por fuente interna o internacional, forman parte necesariamente del parámetro de control de constitucionalidad, en cuanto contenidos que constituyen principios jurídicos supremos del ordenamiento jurídico, que debe asumir la jurisdicción constitucional respectiva, al controlar los actos y normas emanados de los poderes constituidos.

La labor interpretativa constitucional requiere de una reconstrucción de todo el contenido que establece el complejo normativo de la



Constitución, la lectura e interpretación de todo precepto de la Carta Fundamental debe ser hecho en su contexto, teniendo en consideración los principios, valores, fines y razón histórica del ordenamiento constitucional, lo que le da al Juez Constitucional, un espacio de movilidad interpretativa e integradora que convierte al juez en un protagonista que realiza una adecuada y necesaria mediación entre la Constitución y la situación específica.

Las Cartas Fundamentales y el derecho convencional internacional en materia de derechos humanos, exigen a los agentes y órganos del Estado no solo una función de respeto de los derechos, sino también una función promocional que exige a todos los operadores jurídicos y, en especial, a los órganos de jurisdicción constitucional dentro sus competencias, remover los obstáculos que posibiliten el libre y pleno ejercicio de los derechos como asimismo maximizar el plexo de derechos y garantías de la persona humana.

El deber de promover los derechos también se concreta a través de una adecuada interpretación de ellos, ya que los derechos no son las normas, por tanto, cuando faltan normas debe producirse la integración para suplir la falta de reconocimiento normonológico y no afirmar que porque no hay norma no hay derecho. El operador jurídico debe tener la flexibilidad de buscar una solución acorde con el espíritu del sistema de derechos, de acuerdo con su objeto y su finalidad, teniendo en consideración el contexto y la razón histórica, como asimismo, los valores que explicita el sistema jurídico. Ello implica negar la posición reduccionista para la protección de la persona y de sus derechos esenciales.

Nada impide, en una perspectiva técnico jurídica, la introducción de garantías de los derechos esenciales o humanos por vía de normas de derecho interno o provenientes del derecho internacional que constituyan un “plus” respecto de las normas vigentes, ya que ello cumple la finalidad de asegurar y de promover tales derechos que es un deber constitucional de todos los órganos y agentes estatales. La introducción de normas que mejoren el contenido de derechos y sus garantías no pueden ser consideradas inconstitucionales, si se aplican las reglas interpretativas “favor homine” o “favor persona” y se tiene presente el desarrollo progresivo de los derechos.

Asimismo, el deber de los órganos estatales de cumplir de buena fe y sin oponer obstáculos de derecho interno, como lo exigen los arts. 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tra-



tados, los tratados de derechos humanos, en especial, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos que determina el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como asimismo el deber de adecuar el ordenamiento jurídico a las obligaciones de respeto y garantía de los derechos que establece el artículo 2° de dicha Convención, se concreta no solo a través del ejercicio del poder constituyente o legislativo, sino también mediante la potestad jurisdiccional que ejercen los tribunales de justicia dentro de sus respectivas competencias establecidas por las Constituciones y las leyes respectivas de los correspondientes estados.

Dentro de este contexto, debe tenerse presente el deber de concretar el control de convencionalidad por parte de los jueces y tribunales nacionales, para impedir que se vulneren los derechos asegurados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás convenciones complementarias, las cuales constituyen un piso mínimo de respeto de los derechos fundamentales que debe entenderse que integra e complementa el contenido de los derechos explícitos e implícitos asegurados constitucionalmente.

Finalmente, cabe señalar que el control de convencionalidad que pueden ejercer todos los jueces, aplicando preferentemente la Convención Americana sobre las normas de derecho interno en perspectiva favor persona, complementa el control de constitucionalidad ya sea concentrado o difuso, abstracto o concreto, según el modelo implementado en cada Estado, que deben realizar los tribunales que ejercen jurisdicción constitucional, ya que dicho control de constitucionalidad se realiza teniendo como parámetro el bloque constitucional de derechos, como asimismo debe tenerse presente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Albanese, Susana. (Coord.) (2008). El control de convencionalidad, Buenos Aires, Ed Ediar.

Aizenstatd L, Alexander. (2013). “El derecho a la norma ausente: el surgimiento de la inconstitucionalidad por omisión en Guatemala”, en Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano, año 19. Ed KAS, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica y Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 156 – 157.



Alegre Martínez, M.A. 1996. La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español. Universidad de León, León.

Amaya Villareal, Álvaro Francisco. (2005). “El principio pro homine: interpretación extensiva vs. El consentimiento del Estado” en Revista Colombiana de Derecho Internacional N° 5, junio, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. pp. 337-380.

Armijo, Gilbert. 2003. “La tutela supraconstitucional de los Derechos Humanos en Costa Rica”. En Revista Ius et Praxis, año 9 N° 1, Ed. Universidad de Talca, Talca.

Baldassarre, Antonio. 1995. “Diritti inviolabili”. Diritti Della persona e valori costituzionali. Ed. Giappichelli, Torino,

Bassiouni, M. Cherif. 1996. Internacional Crimes: ius cogens and obligatio Erga omnes. Law & Contemp. Prob.

Bidart Campos, Germán. 1995. El derecho de la Constitución y su fuerza normativa. Ed. Ediar, Buenos Aires.

Bidart Campos, Germán. 1998. “La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional e interna”. En V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Ed. UNAM, México.

Bidart Campos, G. 2001. “Las Fuentes del Derecho Constitucional y el Principio Pro Homine”, publicado en Bidart Campos, G. y Gil Domínguez, A., (coords). AAVV, El Derecho Constitucional del Siglo XXI: Diagnóstico y Perspectivas. Editorial Ediar. Buenos Aires.

Bidart Campos, Germán. 1994. La interpretación de los derechos humanos. Ed. Ediar, Buenos Aires.

Caballero Ochoa, José Luis. 2011. “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (coords.), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Doctrina Jurídica, núm. 609), pp. 103-133.

Cancado Trindade, Antonio. 1998. Reflexiones sobre la interacción entre el Derecho Internacional y Derecho Interno en la protección de los Derechos Humanos. En AA. VV. V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, Ed. UNAM.

Carpio Marcos, Edgar. (2004). La interpretación de los derechos fundamentales. Palestra, Lima.



Carrillo Salcedo, Juan Antonio. 1985. Derecho internacional en un mundo en cambio. Ed Tecnos S.A. Madrid.

Castilla, Karlos. (2009). “El principio pro persona en la administración de justicia”, en Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, N° 20, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, enero-junio de 2009.

Castilla Juárez, Karlos. 2011. “un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México”, en Revista Estudios Constitucionales, año N° 9, N°2, 2011, Ed. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Santiago, pp. 123 - 164.

Cea Egaña, José Luis. 1997. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ed. Universidad Católica de Chile, enero 2002. Santiago.

Cea Egaña, José Luis. 1997. “Constitución y Tratados de Derechos Humanos”. Revista Ius et Praxis. Derecho en la región. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. Enero de 1997. Talca.

Cumplido Cereceda, Francisco. 1997. “Los tratados internacionales y el artículo 5° de la Constitución”. Revista Ius et Praxis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, año 2 N° 2. Talca.

Delperée, Francis. 1999. “O Direito a dignidade humana”, en Barros, S.R., Zilveti, F.A. (Coords). Direito Constitucional. Estudos em Homenagem a Manuel Gonçalves Ferreira Filho, Ed. Dialectica, Sao Paulo.

De Visscher, Paul. Cours general de droit International public. RCADI, 1972.

Dubois, Julien. 2007. « La neutralisation. Dialogue des juges et interprétation neutralisante. En VV.AA. (2007). Le dialogue des juges. Institut de Droit des Droits del L'Homme. Cahiers de L'IDEDH N° 11. Université de Montpellier I. Faculté de Droit. Montpellier.

Dulitzky, Ariel. 1996. “Los tratados de derechos humanos en el constitucionalismo iberoamericano”, en Buergenthal, Thomas y Cancado Trindade, Antonio, Estudios Especializados de derechos humanos. Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José.

Evans De La Cuadra, Enrique. 1999. Los Derechos Constitucionales. Tomo I. Ed. Jurídica de Chile, Santiago.

Favoreu, Louis. 1990. «L'élargissement de la saisine du Conseil constitutionnel aux juridictions administratives et judiciaires », RFDC N°4,



Fernández Segado, Francisco. 2003. “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico español y como fuente de todos los derechos”, en *Revista Jus. Revista di Scienze Giuridiche*, Anno L, Maggio-Agosto, 2003, Università Católica del Sacro Cuore, Milán. 2003.

Friedrich, Tatiana Scheila. 2004. *As Normas Imperativas de Direito Internacional Público Jus Cogens*. Editora Forum, Belo Horizonte.

García-Sayán, Diego. 2005. “Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 323-384.

Gómez Robledo, Antonio. 1981. *Le ius cogens internacional sagené, sa nature, ses fonctions*. RCADI, 1981, Vol. III.

González Pérez, J. 1986. *La dignidad de la persona*. Ed. Civitas. Madrid.

Häberlé, Peter. 2005. “A dignidade humana como fundamento da comunidade estatal”, en Wolfgang Sarlet, Ingo (Org.). *Dimensões da Dignidade*. Ed. Livraria Do Advogado. Porto Alegre,

Häberle, Peter. 1994. “El concepto de los derechos fundamentales”. En *Problemas actuales de los derechos fundamentales*. Ed. de José María Sauca. Ed. Universidad Carlos III, Madrid, España,

Haro, Ricardo. 2003. «Los derechos humanos y los tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia argentinos». En *Revista Ius et Praxis*, año 9 N°1. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca. Talca, Chile,

Haro, Ricardo. 2006. «Relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno: Nuevas perspectivas doctrinales y jurisprudenciales». En *Corpus Iuris Regiones. Revista Jurídica Regional y Subregional Andina* 6-2006. Escuela de Derecho, Universidad Arturo Prat, Iquique.

Henderson, Humberto. 2004. “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine”, en *Revista IIDH*, vol. 39, San José de Costa Rica, enero-junio de 2004, pp. 71-99.

Hitters, Juan Carlos. (2009). “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación”; en *Revista Estudios Constitucionales* año 7 N° 2. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Campus Santiago, Universidad de Talca. pp. 109 – 128.



Jiménez de Arechaga, Eduardo. 1988. “La Convención Interamericana de Derechos Humanos como Derecho Interno”, en Revista IIDH, San José de Costa Rica, enero/junio de 1988.

Londoño Lázaro, María Carmelina. (2010). El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado N° 128. Mexico D.F., UNAM, pp. 761-814

Lucchetti, Alberto (2008). “Los jueces y algunos caminos del control de convencionalidad”; en Albanese, Susana (Coord.). El control de convencionalidad. Buenos Aires, Ed. Ediar.

Madeleine, Colombine. (2007). L’anticipation. Manifestation d’un dialogue “vrai” entre juge national et juge européen ?, en VV.AA. (2007). Le dialogue des juges. Institut de Droit des Droits de l’Homme. Cahiers de L’IDEDH N° 11. Université de Montpellier I. Faculté de Droit. Montpellier

Manili, Pablo Luis. 2002. «La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano ». En Méndez Silva, Ricardo. (coord.). Derecho Internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad de México D.F.,

Manili, Pablo Luis. 2003. El bloque de constitucionalidad. La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Argentino. ED. La Ley. Buenos Aires.

Medellín Urquiaga, Ximena. 2013. Principio Pro Persona. Comisión de Derechos Humanos Distrito Federal; Centro de Investigación Aplicada de Derechos Humanos; Corte Suprema de Justicia de la Nación; Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en México; México D.F. Ver en http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf

Medina, Cecilia (coord.) 1992. El sistema interamericano de derechos humanos. Santiago, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ed. I.I.D.H. Costa Rica, 1985.

Medina, Cecilia. 1994. Constitución, tratados y derechos esenciales. Editorial Corporación de Reparación y Reconciliación, Santiago, Chile.

Medina Quiroga, Cecilia. (2008), Las obligaciones de los Estados bajo a Convención Americana sobre Derechos Humanos, en III Curso especializado



para funcionarios de Estado sobre utilización del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Materiales bibliográficos N° 1, San José.

Mejía Edwards, Jerónimo. (2013). “Control de constitucionalidad y de convencionalidad en Panamá”, en en Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano, año 19. Ed KAS, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica y Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 467 – 488.

Modugno, Franco. 1995. I ‘nuovi diritti’ nella giurisprudenza Costituzionale, Ed. Giappichelli, Torino,

Montanari, L. I Diritti dell’uomo nell’area europea tra fonti internazionali e fonti interne. Torino, Italia, 2002.

Morales Tobar, Marcos. 2003. “Derechos Humanos y los tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia en el Ecuador”, en Revista Ius et Praxis, año 9 N° 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Talca.

Nash Rojas, Claudio. (2013). El principio pro persona en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, en Nogueira Alcalá, Humberto (Coord.). Diálogo judicial Multinivel y principios interpretativos favor persona y de proporcionalidad. Ed CECOCH y Librotecnia, Santiago, pp. 177 y ss.

Nieto Navia, Rafael. 1988. Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Editorial IIDH-Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia,

Nikken, Pedro. 1987. La Protección Internacional de los Derechos Humanos, su desarrollo progresivo. Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas, Madrid.

Nogueira Alcalá, Humberto. 2003. Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: Doctrina y jurisprudencia”. En Revista Ius et Praxis, año 9 N° 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Talca.

Nogueira Alcalá, Humberto. 2003. Teoría y dogmática de los derechos fundamentales. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F.

Nogueira Alcalá, Humberto. 2006. Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos. Ed. Librotecnia, Santiago.

Nogueira Alcalá, Humberto. 2012. “El uso del derecho convencional internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno



en el periodo 2006 – 2010” Revista Chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Volumen 39 N° 1, Santiago, pp. 149-187.

Nogueira Alcalá, Humberto (coord.). 2013. Diálogo judicial multinivel y principios interpretativos favor persona y de proporcionalidad. Ed. CECOCH – Ed Librotecnia, Santiago.

Ollarves Irazábal, Jesús. 2005. Ius Cogens en el Derecho Internacional Contemporáneo. Caracas, Ed Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Orozco Henríquez; José de Jesús, 2011. “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1° constitucional”, en Revista IUS, vol.5 no.28 jul./dic. 2011, Puebla, pp.

Panatt, Natacha. 1990. La modificación del artículo 5° de la Constitución Chilena de 1980, en relación con los Tratados. XX Jornadas Chilenas de Derecho Público. Universidad de Valparaíso. Editorial EDEVAL, Valparaíso.

Peña, Marisol. 2013. Nogueira Alcalá, Humberto (coord.). 2013. Diálogo judicial multinivel y principios interpretativos favor persona y de proporcionalidad. Ed. CECOCH – Ed Librotecnia, Santiago, pp. 131 – 154.

Pinto Mónica, (1997), “El principio Pro Homine”, en AAVV, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Editorial Del Puerto.

Piza, Rodolfo y Trejos, Gerardo. 1989. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. San José.

Quiroga León, Aníbal y Chiabra Valera, Maria Cristina. 2009. .El derecho procesal constitucional y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. Ed. APECC, Lima.

Rey Martínez, Fernando. 2010. “¿Cómo nacen los derechos? (Posibilidad y límites de la creación judicial de derechos)”, en Bazán, Víctor. Derecho procesal constitucional Americano y Europeo. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pp. 1477 – 1491.

Ríos Álvarez, Lautaro. 1985. La dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico español. En obra colectiva, XV Jornadas Chilenas de Derecho Público, Valparaíso, Universidad de Valparaíso.

Rolla; Giancarlo. 2010. “Técnicas de garantía y cláusulas de interpretación de los derechos fundamentales. Consideraciones sobre las Constituciones de América Latina y de la Unión Europea”, en Bazán, Víctor (Coord.) Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo. Tomo I, ED. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pp. 193 – 220.



Rolla; Giancarlo. 2002. “El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las Constituciones Iberoamericanas”, en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional N° 6, Madrid, pp. 463 y ss.

Sagüés, Néstor Pedro. 1993. Elementos de derecho constitucional. Tomo I, Ed. Astrea, Buenos Aires.

Sagüés, Néstor Pedro. 2003. “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de Derechos Humanos. Experiencias recientes”. En Revista Ius et Praxis, año 9 N° 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Talca.

Sagüés, Néstor Pedro. 2002. “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, en José Palomino y José Carlos Remotti (coords.), Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos), Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima.

Salvioli, Fabián. 2003. “Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos”, Ediar, Buenos Aires, pp. 143-155.

Sarlet, Ingo Wolfgang. 2009. “Dignidade da pessoa Humana e Direitos Fundamentais na constituicao Federal de 1988”. Sétima edicao revista e atualizada. Livraria Do Advogado, Porto Alegre.

Sarlet, Ingo W. 2006. “Direitos Fundamentais e Tratados Internacionais em Matéria de Direitos Humanos na Constituição Federal Brasileira de 1988”, em Revista Brasileira de Direito Constitucional, Volume 10 A, Editora Juruá, Curitiba,

Silva Bascuñán, Alejandro. 1989. “Reformas sobre Derechos Humanos”. Revista Chilena de Derecho. Volumen 16, Universidad Católica de Chile. Septiembre – Diciembre, 1989.

Schneider, H.P. 1979. “Peculiaridad y función de los Derechos fundamentales de un Estado constitucional democrático”, Revista de Estudios Políticos, N° 7 (Nueva época), Madrid.

Sudre, Frederic. (2004) “A propos du ‘dialogue des juges’ et du control de conventionalité », en Etudes en l’Honneur de Jean Claude Gautron. Le dynamiques du droit européen, Pedone, Paris.

Sudre, Frédéric (2007). Avant-Propos, en VV.AA. (2007). Le dialogue des juges. Institut de Droit des Droits del L’Homme. Cahiers de L’IDEDH N° 11. Université de Montpellier I. Faculté de Droit. Montpellier.



Suy, Eric. 1976. The concept of Ius Cogens in Public International Law. Conference on International Law, Lagonissi, Geneva.

Troncoso, Claudio y Vial, Tomás. 1993. “Sobre los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la Constitución”. XXIV Jornadas de Derecho Público. Revista Chilena de Derecho. Universidad Católica de Chile. Santiago. Volumen 20 N° 2 y 3. Tomo II. mayo a diciembre 1993.

Uprimny Yepes, Rodrigo. 2005. “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, en Dejusticia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, diciembre de 2005.

Varas Alfonso, Paulino. 1993. “El respeto a todo derecho inherente a la persona, aunque no esté contemplado en el texto de la Constitución”. XXIV Jornadas de Derecho Público. Revista Chilena de Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Católica de Chile. Volumen 20 N° 2 y 3. Tomo II mayo a diciembre 1993.

Vargas Carreño, Edmundo. 1979. Introducción al Derecho Internacional. Ed. Juricentro, volumen I. San José.

Verdross, Alfred. 1966. Derecho internacional Público. Madrid. Ed. Aguilar.

Vítolo, Alfredo. 2006. “El derecho internacional de los derechos humanos y los ordenamientos jurídicos nacionales”, en Corpus Iuris Regiones. Revista Jurídica Regional y Subregional Andina 6-2006. Escuela de Derecho, Universidad Arturo Prat, Iquique.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I. Opiniones consultivas

Opinión Consultiva OC-1/82, de 24 de septiembre de 1982, párrafo 24.
Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1982, OC-2/82, párrafo 29.

Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, denominada El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana (artículos 74 y 75). En el mismo sentido, se expresa la Corte Interamericana en el caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia de 24 septiembre de 1999. (Competencia). Serie C No. 55, párrafo 42.

Opinión Consultiva OC-5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre



Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14.

Opinión Consultiva OC-7/86, de 29 agosto de 1986, especialmente Opinión separada Magistrado Rodolfo Piza Escalante; la Opinión Consultiva OC-18/03. (Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados).

II. Casos Contenciosos.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párrafo 166. Respecto de excepciones preliminares en Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N° 1.

Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo“ (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140.

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154.

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, serie C N° 186

Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214,

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215



Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N°. 220

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas).

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile.. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C N° 239.

Sentencias del Tribunal Constitucional chileno

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 786-2007, de fecha 13 de junio de 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional chileno, Rol N° 740-07, de fecha 18 de abril de 2008

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 834, de 13 de mayo de 2008

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 943-07-INA, de 10 de junio de 2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 1361-09, de 13 de mayo de 2009.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1.340-09, de 29 de septiembre de 2009.

Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 1484, de 5 de octubre de 2010

Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 1881, de 3 de noviembre de 2011.

Sentencias Corte Suprema de Chile

Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 469-98, de fecha 9 de septiembre de 1998.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Rol N° Rol N° 559-04., caso Molco, de 13 de diciembre de 2006.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rol N° 3125 – 04, de fecha 13 de marzo de 2007.



Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Rol N° 4183-06, de 18 de abril de 2007.

Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Rol N° 2.182-98, Caso Chihuio, de 30 de noviembre de 2007.

Sentencias de Tribunales y Cortes Constitucionales de América Latina

Sentencia Corte Suprema Argentina, caso “Giroldi, Horacio y otro s/recurso de casación”, de 7 de abril de 1995. Fallos 318:514.

Sentencia Hooft, Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, de 16 de noviembre de 2004. Fallos, 327:3294.

Sentencia Corte Suprema Argentina, caso Simón, s.1767, XXXVIII, de 14 de junio de 2005.

Sentencia de Corte Suprema de la Nación, caso Gramajo, 5 de septiembre de 2006.

Sentencia Corte Suprema Argentina “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, M.2333.XLII de 13 de julio de 2007.

Sentencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina , sentencia de 2 de diciembre de 2008, en Recurso de Hecho, García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N° 7537

Sentencia del Tribunal Constitucional de Bolivia N° 0102 de 4 de noviembre de 2003.

Sentencia del Tribunal Constitucional de Bolivia N° 1494/2004-R de 16 de septiembre de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia N° 1250 de 2012, de 20 de septiembre de 2012.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, C-291/07, de 25 de abril de 2007.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-200 de 19 de marzo de 2002.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-048/02, de 31 de enero de 2002.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en sentencia V-282-90 del 13 de marzo de 1990.



Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, 3435-92.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, 5759-93.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, 3435-95 del 19-V-1995.

Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, Exp. 0421-S-90.- N° 2313-95

Sentencia de la Corte Suprema de Costa Rica, Sala Constitucional, Exp: 03-005198-0007-CO, Res: 2004-05165, de las diez horas con cincuenta y tres minutos del catorce de mayo del dos mil cuatro.

Sentencia de la Corte Suprema de Costa Rica, Sala Constitucional, Exp: 08-012101-0007-CO, a las trece horas y treinta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre del dos mil ocho.

Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Caso Inconstitucionalidad de la ley anti maras”, Sentencia 52-2003/56-2003/57-2003, de fecha 1° de abril de 2004.

Sentencia de la Corte Constitucional de Guatemala, Expediente No. 30-2000, de 31 de octubre de 2000.

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 872-2000, de 28 de junio de 2001.

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de fecha 17 de julio de 2012, Exp. 1822-2011.

Sentencia de Pleno de la Corte Suprema de Panamá Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda en representación de Roxana Cárcamo Ortega, 21 de agosto de 2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano N° 1124-2001-AA/TC, fundamento jurídico 9°; en el mismo sentido STC N° 0217-2002-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N° 0050-2004-AI/TC -acumulados-.

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, EXp. N° 0266-2002-AA/TC,

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, EXp. N° 2494-2002-HC/TC



Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, EXP. N° 0217-2002-HC/TC

Sentencia de la Suprema Corte del Uruguay, N° 365, de 19 de octubre de 2009, Magistrados “Larrieux, Van Rompaey, Rubial Pino, Chediak, Gutierrez.

